



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (01) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400655 00** formulada por **FINAMCO S.A.S** contra **JUZGADO 09 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 1001-3103-009-2020-00191-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 03 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 1 de abril de 2024.

Ref. Acción de tutela de **FINAMCO S.A.S.** contra el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00655-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Finamco S.A.S. contra el Despacho Noveno Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La demandante, a través de su representante legal, reclamó la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, que estima fueron vulnerados por la autoridad acusada, en el juicio verbal No. 11001-3103-009-2020-00191-00, que instauró en contra de Almacén General de Depósitos S.A. - ALPOPULAR S.A., porque no ha resuelto las reposiciones interpuestas por ese último contra los autos del 22 de agosto de 2023, ni los traslados presentados; por lo tanto, pretende se decida al respecto.

En sustento de su pedimento expuso en síntesis que, por auto del 18 de mayo de 2021, fue admitida la demanda en el referido trámite, notificada la convocada formuló remedio horizontal frente a esa determinación,

definido hasta el 29 de julio de 2022, ordenando además a la secretaría controlar el término de traslado, oportunidad en la cual la sociedad accionada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito; el 1 de noviembre siguiente, el expediente ingresó al Despacho.

El 29 de agosto de 2023, el apoderado de ALPOPULAR S.A. interpuso el mecanismo de defensa regulado en el artículo 318 del C.G.P., contra las providencias del día 22 de ese mes y anualidad, los cuales describió; empero, ningún pronunciamiento se ha emitido al respecto¹.

2. Actuación procesal.

El 20 de marzo de 2024, fue admitido el ruego tuitivo, dispuso notificar a las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen a esta controversia y que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de esa determinación, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

3. Contestaciones.

-La titular del juzgado enjuiciado informó que efectivamente el expediente se encuentra el Despacho desde la fecha indicada por la demandante, para resolver las reposiciones interpuestas por ALPOPULAR S.A. frente a los proveídos del 22 de agosto de 2023, mediante los cuales declaró infundadas las excepciones previas y tuvo por notificada a la demandada; manifestó que revisaría el asunto y proferiría las resoluciones correspondientes cuya copia remitiría³.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

¹ Archivo "03 Acción de Tutela".

² Archivo "06 Admite 000-2024-00655-00".

³ Archivo "13 Respuesta Juzgado 09 Civil Circuito INFORME EN ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2024-655 VRS JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CRICUTO DE BOGOTÁ D.C.".

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁴.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ella influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

⁴ Artículo 1: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

Ahora, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Está acreditada la legitimación en la causa de la convocante, ya que conforme lo establece el inciso tercero del artículo 54 del C.G.P⁵, aplicable por expresa remisión del canon 4 del Decreto 306 de 1992⁶, la acción bajo estudio fue instaurada por el señor Andrés Felipe Montoya Vanegas, quien según el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, es el representante legal de la accionante⁷, que a su vez, funge como demandante, en el trámite verbal 00-2020-00191-00, en el que estima lesionadas sus prerrogativas superiores.

La inconformidad de aquel se fundamenta en que no se han resuelto las reposiciones interpuestas por ALPOPULAR S.A., contra los autos del pasado 22 de agosto, ni sus pronunciamientos durante el traslado; no obstante, en providencias del 21 de marzo del hogaño definió esos medios defensivos⁸, negó la nulidad alegada por la demandante, con apoyo en el

⁵ Artículo 54: “(...) Las personas jurídicas (...) comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (...).”

⁶ Artículo 4: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”

⁷ Folio 124, Archivo “02 Anexos Tutela”.

⁸ Archivo “18 2020-191 V RCC AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA AUTOS EP Y TCCD Y O (2A)”

canon 121 del C.G.P.⁹ y convocó a la audiencia regulada en el precepto 372 *ejusdem*, para el próximo 31 de mayo a las 9:30 A.M¹⁰.

De modo que, si bien inicialmente su derecho fundamental al debido proceso pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad demandada, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por la parte actora a través de esta vía excepcional, con independencia de que sus reclamos hayan sido o no acogidos, pues no es ello materia de debate en esta oportunidad, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación a ese instituto jurídico que: *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹¹.

Por consiguiente, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁹ Archivo “2020-191 VRCC AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD ART 121 CGP (3A).

¹⁰ Archivo “2020-191 V AUTO SEÑALA FECHA AUTIDIENCIA ART. 392 DEL CGP”.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Finamco S.A.S. contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ac16b86f47f924551309ed858192c7b816ae5bd49852973719b88c7be1ee**

Documento generado en 02/04/2024 01:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>